



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-107/2019

RECURRENTE:
PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

ACUERDO PLENARIO que **DESECHA** el recurso interpuesto en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haberse presentado de forma extemporánea.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo número IEEBC-CG-PA46-2019 que resuelve las "Solicitudes de Registro de Planillas de Municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en Baja California", aprobado por el Consejo General en la Trigésima Sesión Extraordinaria el catorce de abril de dos mil diecinueve
Actor/Recurrente/ MORENA:	Partido MORENA
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho inició el proceso electoral local 2018-2019, mediante el cual se renovará Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y Munícipes a los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. DICTAMEN DOS. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número dos, relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, estableciendo los “LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO Y ELECCIÓN CONSECUTIVA PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”¹.

1.3. RECURSO LOCAL. Contra el dictamen antes señalado, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, el seis y ocho de enero de dos mil diecinueve,² respectivamente, promovieron recurso

¹Consultable en la página de internet del referido Instituto en el link: <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf>

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención expresa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de inconformidad, ante este Tribunal identificados con las claves RI-04/2019 y RI-05/2019.

En contra del mismo acto, asimismo fue impugnado, el cuatro de enero siguiente, Edna Patricia Durón Naranjo y Matilde Terrazas Saucedo, por su propio derecho y haciendo valer su condición de mujeres, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *vía per saltum*, los cuales fueron radicados por la Sala Guadalajara bajo los números SG-JDC-3/2019 y SG-JDC-4/2019, respectivamente, y reencauzados a este órgano jurisdiccional y tramitados como recursos de inconformidad RI-09/2019 y RI-10/2019, decretándose la acumulación los expedientes antes referidos al diverso RI-04/2019.

1.4. SENTENCIA LOCAL. El seis de febrero, este Tribunal resolvió en los recursos de inconformidad RI/04/2019 y acumulados, que entre otras cuestiones, determinó modificar el Dictamen impugnado a fin de que el Instituto implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación e integración del Congreso del Estado, en la etapa de resultados.

1.5. JUICIO FEDERAL. El doce de febrero, Matilde Terrazas Saucedo promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia que antecede, identificándolo con el expediente SG-JDC-17/2019.

El seis de marzo la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-17/2019, resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada para el efecto de inaplicar, al caso concreto, la limitante establecida en el punto doce de los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva para la selección y postulación de candidaturas para el presente proceso electoral, ordenando al Consejo General, informar a los partidos políticos la inaplicación de dicha restricción a fin de que no fuera tomada en cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos.

1.6. CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DEL JUICIO SG-JDC-17/2019. Mediante sendos oficios dirigidos a los partidos políticos nacionales y locales que buscan contender en el proceso electoral en Baja California, entre los que se encuentra el PT, el

Instituto Estatal local dio a conocer que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Guadalajara en el juicio ciudadano SG-JDC-17/2019, se dejaba sin efectos lo establecido en el punto Décimo Segundo de los Lineamientos en materia de paridad de género y elección consecutiva, en virtud de las consideraciones vertidas en la sentencia de seis de marzo.³

1.7. DICTAMEN QUINCE. El catorce de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen quince, relativo a la emisión de Lineamientos y Formatos, con el objetivo de agilizar y precisar el procedimiento de registro de las candidaturas a puestos de elección popular en los presentes comicios.

1.8 RECURSO LOCAL. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo el PT presentó recurso de inconformidad ante este Tribunal, identificándose con la clave RI-46/2019, señalando, entre otros argumentos, la **supuesta falta de cumplimiento** por parte del Instituto a la ejecutoria emitida por la Sala Guadalajara en el juicio SG-JDC-17/2019 y que se vulneró el principio de legalidad, toda vez que quien busque ser miembro del ayuntamiento, por elección consecutiva, debe separarse del cargo dentro de los noventa días anteriores a la elección en cumplimiento a lo establecido en el **artículo 80 de la Constitución local**.

Dicho recurso de inconformidad fue resuelto por este Tribunal el dieciocho de abril, en el que se determinó, entre otras cuestiones, que no le asistía la razón respecto a la separación del cargo de munícipe por elección consecutiva en términos del artículo 80 de la Constitución local, sino que deben separarse de su encargo por lo menos un día antes del inicio de la campaña electoral correspondiente y ordenando, que se diera debido cumplimiento a lo establecido en el citado juicio ciudadano federal, razón por la cual ordenó la **modificación del Dictamen quince** del Consejo General y, en consecuencia, de los Lineamientos para el registro de candidaturas cuestionados, para el efecto de que dicho Instituto estableciera en el apartado relativo al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, el o los aspectos cualitativos que considerara cumplieran con los parámetros de idoneidad, necesidad y eficacia; fundando y motivando su determinación; así como **analizara los registros** de las planillas de

³ Consultable <http://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/8dictamen2ceignd.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

municipales en cada uno de los Ayuntamientos de Baja California, en los que postularon todos y cada uno de los partidos políticos para el proceso electoral local en esta entidad, **a fin de dejar sin efectos** aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida por el Consejo General.

1.9. PRIMER JUICIO FEDERAL. El veintidós de abril, PAN, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron juicios de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia que resolvió el recurso de inconformidad RI-46/2019, el primero ante la Sala Guadalajara, identificándolo con la clave de expediente SG-JRC-24/2019 y los otros dos ante la Sala Superior.

El veintiséis de abril, mediante acuerdos plenarios,⁴ la Sala Superior ordenó reencauzar los juicios a la Sala Guadalajara para su conocimiento y resolución por ser de su competencia, los cuales se identificaron con las claves SG-JRC-26/2019 y SG-JRC-27/2019, mismos que se acumularon al diverso SG-JRC-24/2019.

El veintinueve de abril, la Sala Guadalajara resolvió en el expediente SG-JRC-24/2019 y acumulados en el sentido de **revocar** la sentencia controvertida -RI-46/2019- en lo que fue materia de impugnación; **confirmar** el Dictamen número quince; **revocar** todos los actos que se hubieran llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal y, finalmente, **vinculó** al Instituto para que: **1) iniciara un análisis** sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad; y **2) emitiera** oportunamente, en el marco del **próximo proceso electoral**, el acuerdo en el que se establecieran los lineamientos y medidas que estimara idóneos y necesarios para que, además de la competitividad, puedan tenerse otros criterios que permitan la participación de las mujeres y hombres en condiciones de igualdad en la postulación de candidaturas.

SEGUNDO JUICIO FEDERAL. El dos de mayo, el PT interpuso recurso de reconsideración contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente - SG-JRC-24/2019 y acumulados-, el cual se identificó con la clave SUP-REC-332/2019 y el ocho de mayo siguiente, la Sala Superior resolvió improcedente el recurso, porque

⁴ SUP-JRC-19/2019 y SUP-JRC-20/2019.

no se actualizó el requisito especial de procedibilidad, relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Guadalajara en su sentencia y, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

1.10. ACTO IMPUGNADO. El catorce de abril, el Consejo General aprobó las solicitudes de registro de munícipes de los cinco Ayuntamientos en Baja California, que postuló el PRD para el presente proceso electoral.⁵

1.11. RECURSO DE INCONFORMIDAD. El veintiuno de abril, el recurrente interpuso ante el Instituto recurso de inconformidad⁶, en contra del acto impugnado mencionado con antelación.

1.12. RECEPCIÓN DE RECURSO. El veinticinco de abril, el Consejo General remitió a este Tribunal el medio de impugnación antes referido, así como el informe circunstanciado⁷, escrito del tercero interesado y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.13. RADICACIÓN Y TURNO A PONENCIA⁸. Mediante acuerdo de veinticinco de abril, fue radicado el recurso de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación RI-104/2019 y turnando a la ponencia de la magistrada citada el rubro.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por conducto del representante de un partido político en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral.

⁵ Visible a fojas 175 a 201 del presente expediente.

⁶ Visible a fojas 51 a 123 del presente expediente.

⁷ Visible a fojas 124 a 132 del presente expediente.

⁸ Visible a foja 220 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. TERCERO INTERESADO

El PRD por conducto de su representante propietario, Rosendo López Guzmán, compareció mediante escrito en los presentes autos como tercero interesado⁹, el cual fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la demanda; en ella consta el nombre de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que, en términos de los artículos 290 y 296, fracción III de la Ley Electoral, se reconoce tal carácter, en atención a la pretensión concreta que dice tener y en razón de su interés incompatible con el que persigue el actor en este recurso de inconformidad.

Ello, en razón de que el tercero interesado compareció con el objeto de que se declaren infundados los agravios hechos valer por el recurrente y, por ende, confirmar el acto impugnado.

4. IMPROCEDENCIA

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento debe ser estudio preferente lo aleguen o no las partes en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

En el caso a estudio, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral que dispone que los recursos serán improcedentes cuando: *“Hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición”*; ello porque el acto que reclama se recurre fuera del plazo legal y, por tanto, su presentación es extemporánea, en atención a lo siguiente:

⁹ Visible a fojas 261 a 282 del presente expediente.

Se sostiene lo anterior, porque el recurrente reconoce que tuvo conocimiento del acto impugnado el catorce de abril, toda vez que en su escrito de demanda, a foja cuatro, en el apartado relativo a "CONSIDERACIONES PREVIAS" alude lo siguiente: "**a) Oportunidad del Recurso de Inconformidad.** Tomando en consideración que el acto que se impugna tuvo verificativo en la Trigésima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California de fecha 14 de abril de 2019, es evidente que se interpone en tiempo y forma de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral".

Cuestión que se corrobora, con las publicaciones en la página oficial de internet del Instituto de la sesión extraordinaria¹⁰ y el acta estenográfica de la misma¹¹, las cuales se consideran como hechos notorios y públicos en términos del artículo 319 de la Ley Electoral,¹² resultando orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**".¹³

En efecto, de las mismas se advierte que el recurrente estuvo presente por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General, Hipólito Manuel Sánchez Zavala en la trigésimas sesión extraordinaria de catorce de abril, fecha en que se discutió y aprobó, entre otros, el punto de acuerdo número IEEBC-CG-PA46-2019 que se recurre, pues se puede advertir que el Secretario Ejecutivo del Instituto, hizo constar la asistencia del referido representante de MORENA, por lo que se estima que el actor conoció de manera fehaciente del acto impugnado; además se desprende, que no obstante que el proyecto de acuerdo IEEBC-CG-PA46-2019

¹⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=qMITsrC-DDE>

¹¹ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/acta/actaXXXext.pdf>

¹² Publicada en la página oficial de internet del Instituto <https://www.ieebc.mx/extraordinaria2019.html>

¹³ .Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia común, página 2470. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte: www.scjn.gob.mx.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se sometió a discusión, no sufrió modificación sustancial alguna en la referida sesión.

Por lo que, siendo el caso, que el plazo que tenía para interponer el presente medio de impugnación feneció el diecinueve de abril siguiente, y no obstante ello, lo presentó hasta el veintiuno de dicho mes.

El artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Relacionado con lo anterior, el correspondiente artículo 294, en sus párrafos primero y segundo, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se consideraran de veinticuatro horas. Así como la forma de realizar el cómputo de los plazos, que se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate.¹⁴

En términos del numeral 88, tercer párrafo, de la Ley Electoral, se entenderá notificado el partido político del acto o resolución de que se trate, cuando su representante haya estado presente en la sesión en que el órgano del Instituto lo haya emitido; disposición que resulta acorde con el artículo 30, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria por disposición del numeral 8 de la propia Ley Electoral.¹⁵

Dicho conocimiento, se identifica como “notificación automática” en términos de las jurisprudencias 18/2009 y 19/2001, emitidas por la Sala Superior¹⁶, respectivamente, que establecen que el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del

¹⁴ Es preciso señalar que las notificaciones se deben entender como actos procesales de carácter formal, cuyo fin es transmitir o comunicar las órdenes y decisiones del enjuiciador a las partes, terceros y autoridades de un proceso determinado. Así lo indicó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC57/2018. Las resoluciones y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <http://portal.te.gob.mx/>.

¹⁵ **Artículo 30.** El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

¹⁶ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**

órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales.

Sin embargo, añada que si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

Criterio que sigue vigente, como puede advertirse de la opinión emitida por la Sala Superior, en la Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y su acumulada 96/2016, respecto del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en que señaló que dicho precepto, para considerarlo constitucional, debe interpretarse en el sentido de que además de la presencia de los representantes, durante la sesión en que se genere el acto o dicte la resolución correspondiente, deberá tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión. De esta manera, el partido político estará en aptitud de decidir libremente si hace valer o no los medios de impugnación que la ley le confiere.

Figura de la que se confirmó su actualización en los expedientes SUP-JRC-57/2018 y SCM-JDC-274/2018 y sus acumulados,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

añadiendo al efecto, que el proyecto de acuerdo no debe sufrir modificación alguna durante la sesión.

Sobre las bases legales y jurisprudenciales antes expuestas, es inconcuso que en el caso concreto operó la notificación automática prevista en el artículo 88 de la Ley Electoral, toda vez que el actor estuvo presente, a través de su representante, Hipólito Manuel Sánchez Zavala en la sesión extraordinaria en que se discutió y aprobó el ahora acto impugnado, y previo a ello tuvo a su alcance todos y cada uno de los elementos necesarios para conocer el acto reclamado, mismo que no fue modificado de manera sustancial durante la referida sesión, tal y como se advierte del acta estenográfica publicada en la página oficial de internet del Instituto.

En efecto, primeramente debe decirse que de la convocatoria a la trigésima sesión extraordinaria del Consejo General, se advierte como punto número 5 del orden del día: “Proyecto de Punto de Acuerdo que presenta el Consejero Presidente relativo la “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA, MEXICALI, TECATE, TIJUANA Y PLAYAS DE ROSARITO, QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA”; en la que se hizo constar que se anexaron a la convocatoria “los documentos que sustentan los asuntos a tratar en el orden del día”,¹⁷

Ahora bien, de conformidad con el artículo 319 de la Ley Electoral y la tesis de jurisprudencia antes señalada de hecho notorio, es posible valorar en una decisión judicial, el contenido de una página de Internet que refleje hechos propios de una de las partes, el cual puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario.

Por lo que, el contenido de la convocatoria, la trigésima sesión extraordinaria de catorce de abril y su acta estenográfica, publicadas en el portal oficial de Internet del Instituto, hacen prueba plena de que el actor estuvo presente y tuvo a su alcance el contenido de los documentos que se trataron en la referida sesión, como lo fue el proyecto del punto de acuerdo objeto de impugnación; conocimiento

¹⁷ <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ordendia/XXXEXT.pdf>

que además se afirma, por reconocerlo el propio actor en su escrito de demanda que el acto impugnado tuvo verificativo el catorce de abril.

Sobre las bases expuestas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve se interpuso de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo de los cinco días señalado por la Ley Electoral, ya que éste feneció el diecinueve de abril, y no obstante ello se presentó hasta el veintiuno posterior, como se advierte del sello de recibido por parte del Instituto, que se contiene en la demanda.

Lo anterior es así, porque si el acto reclamado se produjo el catorce de abril, fecha en que se celebró la sesión extraordinaria del Consejo General, y en la que estuvo presente el representante de MORENA, consecuentemente a partir del día siguiente, es decir, el quince comenzó a correr el plazo de cinco días para la interposición del recurso, el cual concluyó el diecinueve de abril, considerando que al encontrarnos en proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido por el artículo 294 de la Ley Electoral; por lo que, el diecinueve de abril feneció el plazo de referencia.

Sirve de sustento a lo señalado, la Jurisprudencia 18/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES”**, citada anteriormente, de la que se puede leer que cuando el representante de partido político se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación.

No pasa desapercibido que, el recurrente en su escrito de demanda alude que le fue notificado el acto impugnado el diecisiete de abril, sin



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

embargo, tal manifestación no tiene sustento en mérito de lo antes señalado.

Así las cosas, se concluye que el presente asunto debe desecharse al resultar improcedente en términos del artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral, ya que fue presentado fuera del plazo legal, actualizándose con ello la extemporaneidad para presentar el recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha** el presente recurso de inconformidad.

NOTIFIQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS